
CRITERIOS GENERALES DE JARDINERIA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 29.06.1993

INTRODUCCION

Los presentes Criterios Municipales de jardinería tienen por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal, las condiciones mínimas exigibles a la jardinería pública de Arrasate, así como la adecuación a la nueva regulación de la jardinería existente en el momento de la aprobación de los presentes Criterios.

El principal objetivo de estos Criterios es que la jardinería de Arrasate sea una jardinería cuyo mantenimiento a nivel técnico pueda seguir reportando unas superficies ajardinadas de un aceptable nivel, sin que los costos económicos se eleven de forma extraordinaria; y es por ello que en estos Criterios se plantean nuevas soluciones técnicas, dirigidas a conseguir una reducción de los costos de mantenimiento.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Estos Criterios tienen por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, los siguientes ámbitos:

- Tratamiento del suelo en las superficies ajardinadas.
- Tamaño e inclinación de las superficies ajardinadas.
- Sistemas de regadío y elementos no vegetales en las superficies ajardinadas.
- Elementos afectos a la jardinería.
- Jardines elevados y jardines adosados a las casas.
- Superficies ajardinadas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes criterios.

Artículo 2.

Todo proyecto de urbanización que presente zonas ajardinadas con superficies superiores a 300 m² deberá presentar el correspondiente proyecto específico de jardinería.

Artículo 3.

Toda licencia de obra que afecte a espacios ajardinados, estará sujeta en el momento de su concesión, al cumplimiento de los presentes Criterios de jardinería.

CAPITULO I Tratamiento del suelo en las superficies ajardinadas

Artículo 4.

Las tierras a utilizar en los jardines deberán ser tierras fértiles (Anexo 1º Características de tierras fértiles); en caso de que la tierra no reúna la condición mencionada, será necesaria la realización de enmiendas, tanto de la composición física, por aportaciones o cribados, como de la composición química por medio de abonos minerales u orgánicos.

Deberá llevarse a cabo un labrado profundo del terreno antes de añadir la tierra vegetal.

Artículo 5.

El espesor mínimo de la tierra fértil en los espacios ajardinados deberá ser de 60 cm., exigiéndose para el caso excepcional de jardineras elevadas un espesor mínimo de 80 cm.

Deberán ser rellenados con tierra fértil todos los hoyos y zanjas que se excaven para la plantación.

Artículo 6.

En todas aquellas zonas que, debido a la especial configuración o estructura del terreno, sea muy probable que se produzcan encharcamientos o estancamientos de agua, se establecerá la necesaria red de drenaje o sistema de avenamiento.

CAPITULO II

Tamaño e inclinación de las superficie ajardinadas

Artículo 7.

La superficie mínima de las zonas ajardinadas, a efectos de su mantenimiento, se establece en 100 m². Aquellas superficies ajardinadas o zonas verdes con superficies menores de 100 m² serán jardines sin mantenimiento, es decir sin césped; con excepción de aquellos casos en los que el Ayuntamiento, ante las especiales circunstancias existentes, autorice la construcción de jardines con una superficies menor a la exigida.

Artículo 8.

Los jardines en los que, debido a su reducida superficie, no se realice mantenimiento alguno, estarán compuestos de:

- a) Plantas rastreras o tapizantes
- b) Una capa de hormigón con canto rodado sobre el cual se dejarán unos orificios para colocar grupos de plantas.

Artículo 9.

Los jardines deberán tener pequeñas pendientes del 0,5 al 1,5 % hacia los puntos de recogida de las aguas.

Artículo 10.

Las superficies ajardinadas no podrán tener inclinaciones superiores al 20 %. Aquellas superficies ajardinadas con inclinaciones superiores al 20% serán jardines sin mantenimiento, es decir sin césped; con excepción de aquellos casos en los que el Ayuntamiento, ante las especiales circunstancias existentes, autorice la construcción de jardines con una inclinación superior a la permitida.

Artículo 11.

Los jardines en los que, debido a su alta inclinación, no se realice mantenimiento alguno, estarán compuesto de:

- a) Plantas rastreras o tapizantes
- b) Taludes escalonados, escalones de 60 cm. mínimo de base y 40 cm. mínimo de altura para colocación de rastreras o tapizantes.
- c) Proyecciones de hormigón.

CAPITULO III

Sistemas de regadío y elementos no vegetales en las superficies ajardinadas

Artículo 12.

El regadío será realizado mediante bocas de riego con racor tipo Barcelona, diam. 45, que se colocaran cada 20 metros.

En jardines de superficie superior a 300 m²., el riego se realizará mediante aspersores automáticos que requerirán proyectos específicos de instalación.

Artículo 13.

Los elementos no vegetales (bancos, papeleras, puntos de luz, tuberías bajo cota cero, caminos, escaleras, bordillo, arquetas y bocas de riego, juegos infantiles o cualquier otro elemento) previstos en los proyectos de jardinería deberán instalarse de la siguiente forma:

a) Los bancos, papeleras y puntos de luz se instalarán fuera de la zona ajardinada. Excepcionalmente, y en caso de tener que colocarlas sobre la zona ajardinada, se instalarán sobre plataformas de hormigón debidamente encofradas y rasadas a nivel del césped.

b) Las tuberías bajo cota cero deberán estar instaladas como mínimo a una profundidad de 60 cm. respecto de la superficie del jardín, debiendo existir como mínimo una separación de 1 m. entre la tubería y el eje del árbol mas cercano.

c) Los caminos, escaleras y bordillos que queden en contacto con zonas ajardinadas se realizarán de forma que estos queden integrados en el jardín, sin grandes desniveles entre las escaleras y césped, y con los caminos y bordillos enrasados al nivel del césped, con las correspondientes medidas para un correcto drenaje de la zona ajardinada, cunetas, desagües,...

En el caso de taludes de jardín sobre camino se colocará un bordillo para recogida de agua y tierras, en este caso el nivel del bordillo será superior al nivel del césped.

Los bordillos a colocar serán bordillos tipo jardín, y se realizarán en ellos orificios de drenaje con los correspondientes materiales para que no se atasque el orificio.

d) Las arquetas (de agua, saneamiento, luz....) y bocas de riego que queden dentro del jardín se colocarán de orma que las tapas de las mismas rasen a nivel del césped.

e) Los juegos infantiles en ningún caso se colocarán dentro de superficies ajardinadas.

CAPITULO IV

Elementos afectos a la jardineria

Sección I

El césped

Artículo 14.

Las características que se exigen del césped deberán ser:

- a) El césped se realizará con mezcla de diversas gramíneas y leguminosas (mejor mezcla solo de gramíneas), eligiéndose para cada jardín, una vez estudiadas las características del mismo, la mezcla más adecuada.
- b) En ningún caso el porcentaje de semilla de Lolium perenne (Ray-grass inglés o Ballico) superara el 25% de la mezcla total.
- c) Se utilizaran variedades cespitosas y en ningún caso variedades forrajeras.
- d) Las semillas a utilizar serán producidas o importadas de acuerdo con la legislación vigente y sus envases deberán cumplir las normas establecidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura.
- e) Las dosis mínimas de siembra serán de 35 gr/m².

Sección II

Arbustos

Artículo 15.

Las características de los arbustos deberán ser:

- a) Se plantarán grupos de 3 arbustos como mínimo.
- b) Se combinarán los arbustos de hoja caduca y de hoja perenne y arbustos de flor.
- c) No se permite la plantación de rosales, excepto cuando el Ayuntamiento los autorice en casos excepcionales.
- d) Las plantas acidifolias, brezos, azaleas, rododendros y demás, se plantarán en un hoyo con el doble de diámetro y profundidad que su cepellón y los hoyos se deberán rellenar con tierra de brezo.

Sección III

Setos y cierres

Artículo 16.

Los setos, borduras, cierres y vallas se colocaran únicamente en aquellos casos en los que su función sea la de separar y evitar zonas peligrosas; y, en aquellos casos excepcionales en los que así lo decida el Ayuntamiento.

Los setos y borduras que se coloquen serán del mismo color, altura y especie o variedad, debiendo estar ramificados y guarnecidos desde la base y capaces de conservar estos caracteres con la edad.

Sección IV

Flor

Artículo 17.

Las flores anuales y vivaces solo se colocarán en zonas ajardinadas consideradas especiales dentro del Plan Básico de Jardinería, y en aquellos casos excepcionales en los que el Ayuntamiento lo decida.

Sección V

Árboles

Artículo 18.

El calibre mínimo de los árboles a colocar será de 14 -16 cm.

Artículo 19.

No se podrán plantar árboles propensos a enfermedades, excepto variedades resistentes que existan en el mercado. (Anexo 2º Arboles propensos a enfermedades).

Artículo 20.

No se podrán plantar árboles a una distancia inferior a 3 m. de las ventanas de las viviendas, ampliándose esta distancia a 6 m. en caso de árboles de gran desarrollo (Anexo 3º árboles de gran desarrollo).

Artículo 21.

Las alineaciones de árboles estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Los árboles destinados a formar parte de las alineaciones tendrán el tronco recto.

b) La distancia de los árboles dentro de la alineación será de:

* 4-6 m. para especies de poco porte y para árboles de porte alargado.

* 6-8 m. para la mayoría de las especies.

* 8-12 m. para árboles de gran porte.

Artículo 22.

La plantación de árboles en zonas de acera estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La anchura mínima de las aceras para que se puedan plantar árboles será de 2 m.
- b) En las aceras por las que discurra algún servicio (saneamiento, agua, gas, etc.) se plantarán solo árboles con bajo desarrollo radicular (Anexo 4 Árboles de bajo desarrollo radicular).

El eje de dichos árboles estará a más de 1 m. de la tubería de servicio más próxima.

- c) No se podrán plantar árboles ávidos de agua (Anexo 5º Árboles ávidos de agua) en aquellos lugares por los que discurran redes de servicio de agua o saneamiento.

- d) Los alcorques de los árboles serán como mínimo de 70 x 70 x 60 cm.

En el fondo del alcorque no se podrán dejar ni restos de obra, ni capas de hormigón.

- e) Solo se podrán plantar árboles de crecimiento lento (Anexo 4º Árboles de crecimiento lento).

- f) No se podrán plantar árboles que por sus flores o fruto ensucien el suelo (Anexo 6º Árboles que ensucian).

Sección VI Rocallas

Artículo 23.

Se entiende por "rocalla" la combinación de rocas rústicas con variedades enanas de arbustos y coníferas, arbustos aromáticos y flores vivaces.

Artículo 24.

Las rocallas se podrán realizar en zonas consideradas como especiales dentro del Plan Básico de Jardinería, y en aquellos lugares en los que el Ayuntamiento lo considere oportuno.

Artículo 25.

La realización de rocallas estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) se realizarán en superficies mayores de 20 m²
- b) se realizarán con arbustos y coníferas de variedades enanas; en ningún caso arbustos o coníferas pequeñas.

CAPITULO V Jardines elevados y jardines adosados a las casas

Artículo 26.

Únicamente en determinados casos excepcionales se podrán realizar los jardines elevados o adosados a los edificios.

Artículo 27.

1) Los jardines elevados que se autoricen estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) El espesor mínimo de tierra vegetal será de 80 cm.
- b) Se deberá colocar 30 cm. de balasto para drenaje, con una salida natural.
- c) Los árboles y arbustos que se planten serán de especies que resistan en poca tierra y además especies de raíz fina.
- d) deberán estar provistos de sistemas de riego automático.

2.- Dentro de los jardines elevados existe la especialidad de los jardines elevados sobre zona hueca, que además de cumplir con las condiciones establecidas en el punto 1, deberán estar impermeabilizados con una tela asfáltica y con una capa de hormigón.

Artículo 28.

Los jardines adosados a los edificios que se autoricen estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Los edificios se impermeabilizarán con tela asfáltica y con una capa de hormigón, de 20 cm. de profundidad y una anchura igual a la del alero o la parte más exterior del edificio.

CAPITULO VI

Superficies ajardinadas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes criterios.

Artículo 29.

Lo establecido en las disposiciones precedentes será directamente aplicable a aquellas superficies ajardinadas existentes a la aprobación de los presentes Criterios; a partir del momento, en el que tras llevarse a cabo la aprobación, se vaya a ejecutar cualquier actuación sobre las citadas superficies.

Artículo 30.

Aquellos jardines existentes en el momento de la aprobación de los presentes Criterios, con una superficie inferior a 50 m², serán superficies ajardinadas sin mantenimiento; con excepción de aquellos casos en los que el Ayuntamiento, ante las especiales circunstancias existentes acuerde otra solución.

Artículo 31.

En los jardines sin mantenimiento se llevara a cabo alguna de las soluciones previstas en el artículo 8 de los presentes Criterios.

Disposición Supletoria

Para todo lo no previsto en este texto se estará a lo dispuesto en la regulación urbanística de aplicación general.

ANEXO 1

Características de la tierra fértil

- * Menos del 20 por 100 de arcilla
- * Aproximadamente un 50 por 100 de arena (o más en céspedes)
- * Aproximadamente un 30 por 100 de limo (o menos en céspedes)
- * Menos del 2 por 100 de carbonato cálcico total
- * Conductividad inferior a 2 milimhos/cm.
- * Menos de 138 ppm de cloruros

- * Relación C/N aproximadamente igual a 10
- * Mínimo de 5 por 100 de materia orgánica
- * Mínimo de 370 ppm de nitrógeno nítrico
- * Mínimo de 50 ppm de fósforo (expresado en PO₄)
- * Mínimo de 110 ppm de potasio (expresado en K₂O)
- * Aproximadamente 140 ppm de calcio
- * Aproximadamente 52 ppm de magnesio

- * Granulometría: Para céspedes y flores, ningún elemento mayor de 1 cm. y 20 a 25 por 100 de elementos entre 2 y 10 mm. Para plantaciones de árboles y arbustos ningún elemento mayor de 5 cm. y menos del 3 por 100 entre 1 y 5 cm.

ANEXO 2

Arboles propensos a enfermedades

- * Platanus x acerifolia
- * Salix sp.
- * Ulmus sp.

ANEXO 3

Arboles de gran desarrollo

- * Aesculus hippocastanum
- * Cedrus sp.
- * Catalpa bignoides
- * Fraxinus sp.
- * Acer sp.
- * Tilia sp.
- * Populus sp.
- * Robinia pseudoacacia
- * Fagus sylvatica
- * Malus sp.
- * Pyrus sp.
- * Ulmus sp.
- * Platanus sp.
- * Quercus sp.
- * Salix sp.
- * variedades Cupressus sp.
- * variedades Chamaecyparis sp.

ANEXO 4

Arboles de crecimiento lento

- * Sorbus aucuparia
- * Lagerstroemia indica
- * Crataegus monogyna
- * Malus florida
- * Liquidambar styraciflua
- * Liriodendron tupelifera
- * Ligustrum japonicum
- * Acer campestre
- * Prunus pissardii
- * Celtis siliquastrum
- * Laburnum sp.

ANEXO 5

Arboles ávidos de agua

- * Populus sp.
- * Platanus sp.
- * Robinia pseudoacacia
- * Quercus robur
- * Fagus sylvatica
- * Aesculus hippocastanum
- * Fraxinus sp.
- * Acer sp.
- * Tilia sp.

ANEXO 6

Arboles que ensucian

- * Aesculus hippocastanum
- * Catalpa bignonioides
- * Eucaliptus sp.
- * Gleditsia triacanthos
- * Juglans nigra
- * Morus sp.
- * Populus sp.
- * Malus sp.